

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00093-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES PARALELO S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.– SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

La sociedad **Inversiones Paralelo S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat**, a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 600 del 23 de abril de 2018 y 379 del 28 de agosto de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2021¹, inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que le fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por correo electrónico el 12 de enero de 2022, se cumplieron con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por la sociedad **Inversiones Paralelo S.A.S.** contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del Hábitat**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de

¹ Archivo 04, expediente digital.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **representante del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Vincúlese como tercero con interés directo en el resultado del proceso al Conjunto Residencial Palmaria P.H.. Para tal efecto, notifíquese esta auto a su representante legal – Administrador-, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A..

A efectos de llevar a cabo la notificación, la parte demandante deberá suministrar el documento correspondiente que acredite la representación legal de dicho conjunto

residencial y el canal digital – correo electrónico- en el que se podrá llevar a cabo la misma.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **Helky Rocio Otálora Galeano** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.326.098, titular de la tarjeta profesional 106.297 del C. S. de la J. como apoderada de la sociedad demandante **Inversiones Paralelo S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 13 a 15 del archivo 05 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- Con firma digital-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3345443f715bc174b297b17d5c61901876fe384ab0b46b128eb0ceb253e170**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00093-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES PARALELO S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.– SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto corre traslado medida cautelar.	

En atención a que la sociedad demandante en escrito separado de la demanda presenta solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados (folio 30, archivo 01, expediente digital), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez
Mayfren Padilla Tellez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42cc30c398cb634ffc642eb40053043bb489cecb2dfa8d7fc0d48f831ff80a7**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00098-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
TERCERO:	TEAM FOODS COLOMBIA S.A.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

La **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través del cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20208140321595 del 9 de noviembre de 2020, mediante la cual se dispuso la reliquidación de la factura No. 33692844013.

Este Despacho por auto de fecha 6 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de diciembre de 2021, la apoderada de la sociedad demandante presentó memorial subsanando los defectos que fueron advertidos. (archivo 07 expediente digital).

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada

judicial por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: **Notifíquese personalmente** esta providencia al señor Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia a la sociedad **Team Foods Colombia S.A.** representada legalmente por el señor Santiago Lizarralde Méndez, o quien haga sus veces, notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4fd0d957c1a77fc2cbcd741d8d73b97586431012e8c126c4d1de1be96d77b9**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00114-00
DEMANDANTE:	AGROPECUARIA JAS Y CIA LTDA.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

La sociedad **Agropecuaria JAS y Cia Ltda.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, a través del cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2019037393 del 27 de agosto de 2019 y 2020030391 del 15 de septiembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho por auto de fecha 6 de diciembre de 2021, inadmitió la demanda otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 12 de enero de 2022, la apoderada de la sociedad demandante presentó memorial subsanando los defectos que fueron advertidos. (archivo 05 expediente digital).

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderada

judicial, por la sociedad **Agropecuaria JAS y Cia Ltda.** contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor **Juan Camilo Cruz González**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 11.325.457 de Chocontá, Cundinamarca, portador de la Tarjeta Profesional 187.073 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad **Agropecuaria JAS y Cia Ltda.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 12 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148f62aaa083bba32b0eb344aab808113bfb0c75437d783092cf0b615b76ac1c**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000151-00
DEMANDANTE:	OMAR ALEJANDRO VALENCIA AVELLANEDA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda.	

El señor **Omar Alejandro Valencia Avellaneda**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública del 9 de mayo de 2022 mediante el cual se declaró contraventor y se sancionó al demandante dentro del expediente No. 4 del 2 de enero de 2019, y la Resolución No. 349-02 del 30 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Este Despacho, mediante auto del 14 de enero de 2022¹, inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que le fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por correo electrónico el 31 de enero de 2022, se cumplieron con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por el señor **Omar Alejandro Valencia Avellaneda** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

¹ Archivo 15, expediente digital.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **representante del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce al doctor **John Walter Aldana Marroquín** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.949.898, titular de la tarjeta profesional 149.635 del C. S. de la J. como apoderado del demandante **Omar Alejandro Valencia Avellaneda**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el archivo 02 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0481cd9050789ef87fd6dc8e85796cfce82806955bdf3c8ce0b6f264f69f312**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00157-00
DEMANDANTE:	MEGATOUR S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Megatour S.A.S.**, por intermedio de representante legal y judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **Superintendencia de Transporte**, con el que pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1772 del 17 de mayo de 2019, 8023 del 22 de octubre de 2020 y 14122 del 30 de diciembre de 2020, mediante las cuales se impuso una sanción, y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 14 de enero de 2021, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad accionante el 31 de enero de 2021 a través de la plataforma digital habilitada para la presentación de memoriales (archivo 09 expediente digital), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial por la sociedad **Megatour S.A.S.** contra la **Superintendencia de Transporte**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Superintendente de Transporte, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2080 de 2021.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al Dr. Carlos Andres Fandiño Aristizábal, identificado con la C.C. 80.223.540 de Bogotá y titular de la T.P. 165.903 del C. S. de la J. como apoderado de la sociedad Megatour S.A.S., en los términos y para los efectos de la designación realizada como representante legal y apoderado judicial mediante Acta

No. 30 del 26 de agosto de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de febrero de 2015 con el No.01907846 del Libro IX, conforme se estipula en el Certificado de Existencia y Representación Legal¹.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Jvmg

¹ Fl. 8, archivo 02, expediente digital.

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841197f5e2b5a2ebc98fa1e673145b4c082a0d81756fe6ebb0ca21e5ff02ad88**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00134-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. ESP.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto admite demanda	

La sociedad **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, por conducto de la Representante Legal para asuntos judiciales y administrativos, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD 20218140514855 del 22 de septiembre de 2021, que revocó la decisión empresarial No. 08052611 del 16 de marzo de 2020.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de la representante legal para asuntos judiciales de la sociedad **Enel Colombia S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹En adelante C.P.A.C.A

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Vinculase al presente proceso y notifíquese personalmente el presente auto a la señora Nelly Yolanda Mondragón Umbacia o quien haga sus veces, en su condición de tercero con interés directo en las resultas del proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, realícese la notificación conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca6f42b0c63c8e8a25f2070d6447bd9ab2ce76f0e9c535d56175759146ab00d**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-00170-00
ACCIONANTES:	IRMA LLANOS GALINDO Y ERICCSO ERNESTO MENA GARZON
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE (SDA), EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, (EAAB), IDU, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT (SDH), INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD), CAR CUNDINAMARCA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
Medio de Control:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
Auto inadmite demanda	

I. ANTECEDENTES

Los señores **Irma Llanos Galindo y Ericcson Ernesto Mena Garzón**, actuando en nombre propio, interponen medio de control de protección de derechos e intereses colectivos contra el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, (EAAB), IDU, Secretaría Distrital del Hábitat (SDH), Instituto de Recreación y Deporte (IDRD), Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos: al goce de un ambiente sano; existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; seguridad, derecho a la vida, derecho al buen vivir y salubridades públicas y finalmente, la existencia de un equilibrio ecológico, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia y la medida provisional solicitada, previas las siguientes:

II CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído de 11 de abril de 2023, este Despacho previo a realizar el estudio de admisión de la presente demanda ordenó oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que informaran si allí se tramita o tramitó acción popular en contra de las aquí accionadas por la vulneración de los derechos colectivos invocados, relacionados con el desarrollo de obras en los humedales del Distrito Capital de Bogotá, en el mismo sentido se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que conforme a la base de datos de la entidad indicara si obra registro de sentencias proferidas con base en el objeto de la presente, finalmente, se dispuso que en caso positivo debían aportar las documentales del caso (Archivo 06 expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se realizaron y enviaron los oficios correspondientes a los 68 Juzgados Administrativos, a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Defensoría del Pueblo¹, frente a los cuales los siguientes informaron:

-Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito.

Fecha de radicación del proceso: 31 de marzo de 2023

Número del proceso: 11001-33-34-002-2023-00167-00

Accionantes: José Yezid Herrera Díaz

Accionados: Distrito Capital de Bogotá- Policía Metropolitana de Bogotá

Estado actual: Al Despacho el 14 de abril de 2023 con escrito de subsanación, para estudio de admisión.

Del contenido de los hechos y pretensiones se advierte que, a través de la acción popular se pretende la prohibición del tránsito de motocicletas, mototaxis, bicitaxis y carretillas por el corredor ambiental cicloruta paralela al “*humedal el burro*”, así mismo la implementación de una mesa de trabajo con el fin de que se adelanten programas con la comunidad afectada y poder ejercer control y seguimiento de las anomalías que se vienen presentado.

¹ Archivo 08 expediente digital.

-Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito.**Número del proceso:** 25000-23-15-000-2005-02358-00**Accionantes:** Luz Esperanza Fernández Parra**Accionados:** DISTRITO CAPITAL -BOGOTÁ D.C.- ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE-E.A.A.B.S.A. E.S.P- CURADURÍAS URBANAS DE BOGOTÁ NOS. 2,4 Y 5- MÓDULOS Y CONSTRUCCIONES S.A.-ESPACIOS INMOBILIARIOS S.A. CONCRETO S.A.-CONSTRUCTORA BOLÍVAR S.A. -LAFAYETTE S.A. Y OTROS.**Estado actual:** el 20 de abril de 2018 se profirió fallo de primera instancia y el 20 de enero de 2022, se emitió fallo de segunda instancia, actualmente en requerimientos para verificación de órdenes.

Al revisar el contenido de los hechos, las pretensiones y el contenido de los fallos de primera y segunda instancia, se observa que, en esta se solicita la recuperación total del “*Humedal de Techo*”, en consecuencia, a través de providencia de segunda instancia, del 20 de enero de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Sub-Sección “A”-, ordena entre otras;

-Conformar una mesa de trabajo interinstitucional para evaluar, actualizar, modificar el plan de manejo ambiental del parque ecológico “Humedal de Techo”, a fin de adoptar medidas compensatorias y restaurativas para la recuperación del ecosistema, para lo cual concedió tres meses;

-Alinderrar, amojonar y redelimitar el parque ecológico Humedal de Techo, identificando las zonas: de ronda hidráulica, manejo, preservación y recuperación ambiental;

-La prohibición de expedición de licencias para construcciones de vivienda, malla vial, la ampliación de licencias de desarrollos urbanísticos, prohibición de normalización de construcciones ilegales;

-Reestablecer las medidas de alerta para eliminar la afectación ambiental; medidas de remoción y traslado de escombros, basuras y semovientes dentro de los límites del humedal;

-La adopción de programas pedagógicos de educación ambiental dentro de los límites de las franjas de preservación ambiental del parque ecológico humedal de techo;

-Revisión y recuperación del sistema recurso hídrico, flora y fauna, revisión del sistema de acueducto y alcantarillado y aguas negras con el manejo ambiental correspondiente y la adopción de medidas de seguridad y vigilancia para mantener el control y manejo del área perteneciente al parque Ecológico Humedal de Techo (carpeta Juz 04 archivo 02 expediente digital).

-Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito.

Fecha de radicación del proceso: 09 de noviembre de 2020

Número del proceso: 11001-33-35-010-2020-00310-00

Accionantes: Corporación Trabajando Unidos por Bogotá, Benito Pérez Buitrago y Otros.

Accionados: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., YAMEL HUSEIN DALEL SUAIN, ARIA INÉS REYES CARVAJAL, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL-.

Estado actual: a través de auto del 27 de octubre de 2022 se profirió auto decretando pruebas y desde el 16 de marzo de 2023 ingresó al Despacho.

De los hechos y pretensiones se advierte que a través de esta acción se solicita la intervención para evidenciar el deterioro en que se encuentran algunos sectores del “Humedal Jaboque”, ya que está siendo usado como botadero de basura, y se adopten las medidas necesarias para la recuperación de los valores y funciones de este, entre otras actividades. (carpeta Juz 10 archivo 01 expediente digital).

-Juzgado 49 Administrativo del Circuito.

Fecha de radicación del proceso: 22 de junio de 2021

Número del proceso: 11001-33-42-049-2021-00171-00

Accionantes: Ericsson Ernesto Mena Garzón, Ana Rodríguez Abril e Irma Llanos Galindo

Accionados: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL MEDIO AMBIENTE – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-.

Estado actual: el 12 de agosto de 2022 se profirió decisión de primera instancia.

Exp. No. 11001-33-34-006-2023-00170-00

Accionante: Irma Llanos Galindo y Otro

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

Se observa que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita la suspensión de todo tipo de intervención en el sector comprendido por la avenida 68 entre la autopista sur y la calle 100 con carrera 7, que conlleve la tala de árboles, remoción de suelo, descapote, el bloqueo ó el traslado y deforestación que pueden originar daño ambiental en los recursos naturales existentes en la avenida 68 de la ciudad de Bogotá, deterioro o degradación en ese corredor eco-sistémico y conexos que se encuentra dentro del área de influencia indirecta (All); como es el caso del área total del Parque Metropolitano Simón Bolívar, Sector Unidad Deportiva El Salitre, Sector Salitre Mágico y Sector C.U.R. y Parques Zonales como La Igualdad, Milenta Tejar San Eusebio y río Negro, así como parques vecinales y de bolsillo los Corredores Ecológico de Ronda del río Fucha, Canal.

Ahora bien, dentro de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se dispuso:

“PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, el Consorcio Constructora Conconcreto S.A. y el Consorcio LHS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción popular y falta de integración del litisconsorcio necesario, propuestas por el IDU; indebida escogencia de la acción en lo que corresponde a la SDA; falta de agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de integración del litisconsorcio necesario, formuladas por el Consorcio Infraestructura S.A., por las razones expuestas.

TERCERO: Negar el amparo de los derechos colectivos invocados por los actores populares, por las razones expuestas.

(...)”

Finalmente, la Defensoría del Pueblo comunica que existe la acción popular No. 2015-00032 adelantada por el señor Ricardo María Cañón Prieto, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y otros y que dentro de los hechos se hace mención a que la Curaduría Urbana otorgó licencia de construcción 14-2-0663 para la urbanización, construcción de servicios inmobiliarios S.A. que afecta la zona del “Humedal la Conejera” (archivo 11 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se concluye que como quiera que en el **Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito** cursa acción popular en relación con el “Humedal el Burro”; igualmente en el **Juzgado 4 Administrativo Oral del Circuito**, cursa

acción popular, respecto del “*Humedal de Techo*”; en el Juzgado 10 **Administrativo Oral del Circuito**, se cursa acción popular por el “*Humedal Jaboque*” y tal como lo informa la Defensoría del pueblo existe acción popular No. 25000-23-41-000-2015-00032-00 en cuya situación fáctica se hace alusión al “*Humedal la Conejera*”, las cuales tienen por finalidad su conservación y restauración, para lo cual se solicita la implementación de medidas y la prohibición de actividades y construcciones que atenten contra estas, se considera que al existir actualmente acciones judiciales respecto de estos cuatro humedales, se debe rechazar la demanda respecto de estos, por constatarse la ocurrencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción.

El fundamento de la anterior decisión radica en le precedente jurisprudencial expuesto por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

(...)

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en

Exp. No. 11001-33-34-006-2023-00170-00

Accionante: Irma Llanos Galindo y Otro

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

Igualmente, dicha Corporación en providencia del 20 de febrero de 2014, dispuso en cuanto a los requisitos para que se configure el agotamiento de jurisdicción en acciones populares, lo siguiente:

“Es claro que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).

Adicionalmente, se recuerda que el agotamiento de jurisdicción constituye un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con base en los principios de economía y celeridad procesal es impedir que se tramiten paralelamente dos procesos que tengan los mismos hechos y finalidad, caso contrario, se desconocerían no solo los principios citados, sino que, además de corre el riesgo de que se profieran decisiones contradictorias.

En el presente asunto, pese a que en las acciones populares citadas no se citan exactamente todas las accionadas en esta demanda, si se evidencia que las demandas se fundamentan en similitud de hechos y causa petendi, además de ser procesos que actualmente se encuentran en trámite.

Dicho en otras palabras, como quiera que los aquí accionantes pretenden la protección de derechos e intereses colectivos de la comunidad en relación con las actuaciones que aducen están realizando las accionadas en varios humedales, entre ellos los citados en párrafos anteriores y por consiguiente, pretenden la recuperación y conservación de estos, así como evitar y suspender las actividades de las accionadas que implican el deterioro de estos; considera el Despacho que respecto de los humedales: “El Burro”, “Humedal de Techo”, “Humedal Jaboque” y “Humedal la Conejera, la jurisdicción se ha consumado por existir otras acciones populares en las que se busca la misma finalidad, por ello resultaría inoficioso y contrario a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal seguir adelante respecto de estos humedales.

Por lo anterior se rechazará la presente acción en relación con la protección de los derechos colectivos de los humedales referidos por agotamiento de jurisdicción.

2. De los presupuestos para la admisión de la acción popular

Revisado el contenido de la demanda junto con las pruebas allegadas se advierte que el escrito presenta algunas deficiencias a saber:

2.1. La indicación de los hechos, actos acciones y omisiones que motivan su petición y la enunciación de las pretensiones.

Sea lo primero indicar que el concepto de **hecho**, término derivado del latín *factus*, permite describir a aquello que ocurre, las acciones, la obra o la cuestión a la cual se hace referencia. Aunado a lo anterior, los hechos, deben tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y deben guardar coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas, pues se trata de su acreditación.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que los accionantes se limitan a indicar una serie de actuaciones en que presuntamente han incurrido todas las accionadas, respecto de los 17 ahora 13 humedales, como si en todos estos, de

manera simultánea, actualmente se estuvieran desarrollando las actuaciones aquí puestas en conocimiento, es decir, no se explicó de manera específica, individualizada y concreta respecto de cada humedal en qué consisten las actuaciones u omisiones endilgadas a las demandadas y cuáles son las conductas infractoras de los derechos colectivos.

Adicionalmente, al revisar minuciosamente el contenido del escrito presentado se advierte que en la demanda se exponen a nivel muy general los hechos, los cuales resultan insuficientes para fundamentar las pretensiones las cuales abarcan cuatro aspectos a saber: *i) en relación con los humedales, ii) por el desarrollo de planes parciales de otros sectores diferentes a los relacionados como humedales, iii) construcciones por parte del IDU y iv) construcción de parques lineales por parte del IDRD.*

Se reitera que los anteriores aspectos son citados pero no se hace mención específica respecto de cada uno de ellos, en qué humedal concurren estos o cuáles actualmente están afectados, así las cosas, en caso de abordarse el fondo del asunto se tornaría complejo establecer cada uno de estos aspectos respecto de los 13 humedales, por lo que se requerirá a los accionantes para que precisen los hechos u omisiones que se estiman vulneratorias respecto de cada humedal y aclaren cuál accionada en cada caso particular está causando la afectación del derecho colectivo, precisando en qué consiste esa conducta atentatoria.

Igualmente, como quiera que la situación fáctica debe ser modificada, la misma suerte correrán las **pretensiones**, las cuales deben ser identificadas e individualizadas de manera que puedan emitirse órdenes congruentes con las actuaciones debido a la imposibilidad de emitir ordenes generales iguales para todos los humedales y todas las accionadas, pues se reitera, se debe determinar con certeza la existencia de la posible infracción y la entidad a cargo, para así emitir si es del caso, las órdenes respectivas y poder efectuar labores de verificación cuyo cumplimiento pueda ser exigible.

Lo anterior toda vez que se observan pretensiones ambiguas, imprecisas e inexactas en la medida en que, se solicitan actuaciones de las cuales no tiene conocimiento la parte actora, por ejemplo se pide la realización de los estudios correspondientes a los humedales “no reconocidos”, es decir, sin especificar cuáles y dejándole a la vez dicha carga al Despacho cuando es el accionante el que conociendo la situación real elabora las pretensiones.

Adicionalmente, del contenido de las pretensiones se evidencia que se están haciendo unas afirmaciones a nivel general respecto de todos los humedales y no se allega prueba de todos estos.

El anterior argumento tiene su razón de ser si se tiene en cuenta que la acción popular se puede ejercer tanto para evitar daño contingente, para hacer cesar el peligro o la amenaza a un derecho colectivo, o para hacer cesar la vulneración sobre él, pero no se puede argumentar sobre supuestos inexistentes o ambiguos.

2.2. Del cumplimiento del requisito previo para demandar.

El artículo 144 del C.P.A.C.A. establece un requisito de procedibilidad previo a presentar la demanda, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados. La norma establece que **excepcionalmente**, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Revisada la demanda, el Despacho considera que la sustentación que esbozan los accionantes para exceptuarse del requisito previo para demandar, no cumple con los requisitos antes exigidos, como quiera que se fundamenta en argumentos genéricos y vagos, sin que se precise cuales son las afectaciones puntuales que se pueden causar a los derechos e intereses colectivos cuya protección reclaman respecto de cada uno de los humedales que se enlistan en la demanda. Igualmente, no aportan pruebas que conduzcan a determinar la existencia de ocurrir un perjuicio irremediable en los términos en que lo determina la norma, pues tal solo se allegan 5 fotografías en las que se indican las fechas y los humedales que aparecen, sin que de las mismas concluirse la existencia de dicho perjuicio.

Por tanto, es solo ante la gravedad e inminencia de un hecho o hechos que pueda ocasionar un perjuicio irremediable que es posible acudir a la excepción que prevé el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A., circunstancia que no ocurre en el presente caso como quiera que se formulan apreciaciones generales y subjetivas que no permiten evidenciar la existencia del mismo.

Así las cosas, **los accionantes deberán acreditar el referido requisito de procedibilidad**, es decir, demostrar que con anterioridad a la presentación de la demanda, requirieron a las entidades accionadas para que adoptaran las medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo se pretende a través de esta acción.

Para el efecto se le concede el término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazar la presente acción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos interpuestos por los señores **Irma Llanos Galindo y Ericcson Ernesto Mena Garzón** contra el **Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Secretaría Distrital De Ambiente (SDA), Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, (EAAB), IDU, Secretaría Distrital del Hábitat (SDH), Instituto de Recreación y Deporte (IDRD), CAR Cundinamarca, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, en relación con los humedales: *“El Burro”, “Humedal de Techo”, “Humedal Jaboque” y “Humedal la Conejera*, por encontrarse configurado el fenómeno jurídico del agotamiento de jurisdicción, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMÍTASE el medio de control de **Protección de Derechos e Intereses Colectivos**, interpuesto por **Irma Llanos Galindo y Ericcson Ernesto Mena Garzón**, contra el **Ministerio de Ambiente Y Desarrollo Sostenible, Secretaría Distrital De Ambiente (SDA), Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, (EAAB), IDU, Secretaría Distrital del Hábitat (SDH), Instituto de Recreación y Deporte (IDRD), Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- y Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)**, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a partir de la notificación de este proveído en los términos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a los accionantes

Exp. No. 11001-33-34-006-2023-00170-00

Accionante: Irma Llanos Galindo y Otro

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DCV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b6321609b02e721a53a081b688f96ff0eb2ccfb570ebe6957984158a1d52**

Documento generado en 04/05/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2023-000221-00
ACCIONANTE:	SILVIO ANDRES TREJOS CALVO
ACCIONADO:	SUBSECRETARIA DE MOVILIDAD -RIOSUCIO CALDAS-
Acción:	CUMPLIMIENTO
Auto por el cual se rechaza demanda	

Ingresa el expediente mediante el cual se informa que venció el término otorgado en auto del 28 de abril de 2023, sin que la parte accionante allegara escrito de subsanación de la demanda (archivo 07 expediente digital).

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que previo a realizar estudio de admisión de la acción de cumplimiento instaurada por el señor Silvio Andrés Trejos Calvo, esta instancia profirió auto el 28 de abril de 2023, notificado ese mismo día al accionante, mediante el cual se ordenó **REQUERIRLO** para que dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la providencia, corrigiera la demanda, realizara una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento y adicionalmente indicara lugar de residencia, **so pena de rechazo de la demanda** (Archivo 05 expediente digital).

Vencido entonces el término dispuesto en providencia anterior, procede el Despacho a rechazar la acción de cumplimiento, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” dispone:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos**

señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante” (Negrilla del Despacho).

En punto a lo anterior, el Consejo de Estado¹ acudiendo a providencia de la Corte Constitucional, en relación con el rechazo de la demanda, precisó:

“(...) El rechazo de la demanda de acción de incumplimiento procede en tres eventos particulares: (i) cuando se incumple con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 10 ejusdem y estos no son subsanados en el plazo previsto para ello; (ii) cuando no se otorgue prueba de la renuencia de la autoridad o del particular en el cumplimiento, caso en el cual el rechazo es in limine; y (iii) cuando se trate de una actuación temeraria, al haberse formulado con idénticas partes y contenidos, de manera simultánea ante varios jueces.

En cuanto al primero de los eventos, consideró que las razones en que se funda un rechazo de la demanda en la acción de cumplimiento se circunscriben a aspectos de índole formal, en la que previamente se ha agotado un traslado a la parte demandante para disponer su ajuste, dentro de un determinado plazo.

En el segundo caso, la norma está dirigida al cumplimiento de un requisito de procedibilidad de la acción, el cual resulta de forzosa observancia, pues corresponde a la prueba objetiva que debe acompañar de manera indefectible el actor, a efectos de probar que requirió de manera previa al ejercicio del medio judicial para que se diera su observancia.

En lo que refiere al tercer supuesto de rechazo, la Corte estimó que tal aspecto también versa sobre asuntos objetivos, relacionados con la presentación de diversas acciones de cumplimiento que se ejercitan de manera simultánea, en abierto desgaste de la administración de justicia y a través de un ejercicio abusivo del derecho fundamental a obtener resolución judicial de los conflictos. (...)”

En atención a la norma y al criterio jurisprudencial antes citados, se concluye la posibilidad de rechazar la acción constitucional, cuando la solicitud carece del cumplimiento de algún requisito del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, adicionalmente, cuando este ha sido requerido al demandante y vencido el término concedido hace caso omiso de subsanar las falencias puestas en su conocimiento.

Por consiguiente, en el presente caso se constata que dando cumplimiento al auto proferido por este Despacho el 28 de abril de 2023, por Secretaría se envió ese mismo día a la dirección electrónica suministrada por el accionante

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Rocío Araujo Oñate, radicación No. 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU), 07 de abril de 2016.

(silviaa.trejos@gmail.com, archivo 6 expediente digital) la providencia en cita, sin que a la fecha hubiere pronunciamiento de éste en tal sentido.

En ese orden de ideas, a partir del día siguiente a la notificación del auto inadmisorio, empezó a correr el término de dos (2) días concedidos al accionante para proceder a la corrección de las falencias que adolecía la acción de la referencia; de tal manera que dicho término transcurrió desde el 2 al 3 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que en el expediente milita prueba que la mencionada providencia le fue notificada por medios electrónicos el 28 de abril de 2023, sin que se allegara corrección de la demanda en los términos indicados en la providencia, por lo que resulta procedente rechazar la presente acción Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la acción de cumplimiento interpuesta por el señor **Silvio Andrés Trejos Calvo** contra la Subsecretaría de Movilidad -Riosucio Caldas-, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DCV

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338294d086bc8e8543252c4ef5cc3f50c6356d1a28feec48d1c72add0fc658da**

Documento generado en 04/05/2023 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00089-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0707 – 1898 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 004152 del 14 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 6 de diciembre de 2021 (Archivo 03, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

En el presente caso, mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de la conciliación prejudicial frente a los actos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, corrigiera el poder para actuar en cuanto a que se precisara en el mismo los actos a demandar y acreditara la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 6 de diciembre de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Mayfren Padilla Tellez

Firmado Por:

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00089-00
Demandante: Planet Express S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1260e508fed16065a638943281c4d8a7bc681087bc0687a7c493baa433943f5a**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00094-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto rechaza demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0707-1973 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 004053 del 7 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 6 de diciembre de 2021 (Archivo 04, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

En el presente caso, mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de los actos acusados, así como, la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 6 de diciembre de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2812d1d6a26acc574b75a61ffc576e1cc5ed8b3988bd344e7c005a761f932197**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00095-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto rechaza demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 0707-1831 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 004227 del 16 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 6 de diciembre de 2021 (Archivo 03, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”

En el presente caso, mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto de los actos acusados, así como, la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho; ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 6 de diciembre de 2021, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Mayfren Padilla Tellez

Firmado Por:

*Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00095-00
Demandante: Planet Express S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407e9c76addf74d2a0ac6525cbde7c9f91d8246f405f6988e3f011aaa6b22e4**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-000166-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** a través de la cual pretende se declare la nulidad del Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1812 del 29 de noviembre del 2019 y de la Resolución No. 00483 del 18 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho por auto del 14 de enero de 2022 (Archivo 04, expediente digital), avocó el conocimiento del presente asunto, y se dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme la anterior providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”

En el presente caso, mediante auto del 14 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que señalara el restablecimiento que persigue, así mismo, se le requirió para que acreditara el cumplimiento de la conciliación prejudicial frente a los actos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía y acreditara la remisión del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su interposición.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, ésta no dio cumplimiento a lo requerido en el auto del 14 de enero de 2022, y por el contrario guardó silencio.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la sociedad **Planet Express S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ab3937bffa0863cc04e340181ab5a21f2210618baf7afd59eb42166e699a**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00132-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY GONZÁLEZ CASTILLO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

El señor **Jhon Fredy González Castillo**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 11670 del 23 de noviembre de 2020, proferida en audiencia pública de fallo dentro del expediente 11670, mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, y la Resolución No. 1391-02 del 24 de mayo de 2021, que resolvió el recurso de apelación.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

***“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Con fundamento en las anteriores normas, en el presente asunto se observa que la Resolución No. 1391-02 del 24 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 11670 de 2019”* fue notificada mediante correo electrónico remitido el 30 de agosto de 2021, tal y como como se verifica con el mensaje de datos respectivo, que reposa en el expediente¹.

Así mismo, revisados los anexos de la demanda, se observa que fue aportada la constancia de declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la solicitud con número de radicación E-2021-725624 se presentó el 28 de diciembre de 2021, y que dicha diligencia se llevó a cabo el 18 de marzo de 2022².

En este punto es necesario precisar que para la contabilización del término de caducidad no son aplicables las disposiciones transitorias que en materia de notificación fueron dispuestas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto esta normatividad regula la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las “actuaciones judiciales”³. Para el caso de la notificación de las actuaciones administrativas, las medidas que fueron adoptadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica,

¹ F. 109 Archivo 02 Expediente Digital

²F. 113-114 Archivo 02 Expediente Digital.

³ Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

corresponden a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, norma que en su parte pertinente prevé:

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...).*

(...)

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. **La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.(...)**”* (Negrilla y subraya del Despacho).

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control, comenzó a correr a partir del día 31 de agosto de 2021, como quiera que la notificación electrónica se remitió el 30 de agosto de 2021 mediante mensaje de datos, y a partir de la captura de pantalla visible a folio 109 del Archivo 02 del expediente digital, es dable inferir que en esa fecha se tuvo acceso al acto administrativo notificado, por lo que dicho término de 4 meses fenecía el 31 de diciembre de 2021, salvo que se hubiere interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo, revisados los anexos de la demanda, se observa que se aportó constancia de la diligencia de conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá (f. 113-114 archivo 02 expediente digital), de la cual se desprende que la solicitud se efectuó el día 28 de diciembre de 2021 bajo el radicado No. E-2021-725624 y que la diligencia de conciliación se surtió el 18 de marzo de 2022, y la constancia de declaratoria de fallida fue suscrita en esa misma fecha.

En ese orden de ideas, el término de caducidad de 4 meses del presente medio de control debe comenzar a contabilizarse a partir del 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de diciembre de esa misma anualidad, como quiera que la notificación electrónica se surtió el día 30 de agosto de 2021 mediante el envío del mensaje de datos tal como se advierte del pantallazo visible a folio 109 del archivo 02 del expediente digital, fecha desde la cual el demandante conoció del contenido del acto administrativo que pretende someter a control judicial, no obstante, dicho

término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (art. 3º Decreto 1716 de 2009), lo cual ocurrió el 28 de diciembre de 2021, es decir, que habían transcurrido tres (3) meses y 28 días del término de caducidad luego le restaban tres (3) días para cumplir con el total de los 4 meses para la caducidad.

Teniendo en cuenta la declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial cuya certificación se expidió el día 18 de marzo de 2022, los términos de caducidad se reanudaron el día 19 de ese mismo mes y año y vencían el día 21 de marzo del año 2022, empero como dicho día era festivo, la demanda debió ser radicada el día hábil siguiente, esto es, el 22 de marzo de 2022, al tenor de lo previsto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal⁴; no obstante, la demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2022, tal como se acredita con el acta individual de reparto visible en el archivo 04 del expediente digital.

De acuerdo con el anterior cómputo de términos, es indudable que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido el término de cuatro (4) meses al que alude la norma antes citada.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente demanda debe rechazarse por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por el señor **Jhon Fredy González Castillo** contra **Bogotá Distrito Capital –**

⁴ **ARTICULO 62.** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. Lady Constanza Ardila Pardo identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá, portadora de la T.P. 257.615 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 27-29 del archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4c814f2c7fe22bfb39d5b85204ae9d8bbfcec73a4b0786aa5d8d44b37cd18c**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-000130-00
DEMANDANTE:	NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

I. ANTECEDENTES

El señor Néstor Ulises Pinzón Ávila, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 1716 del 13 de agosto de 2021, mediante la cual se ordenó su remoción como depositario provisional con funciones de liquidador de las sociedades Hielo Cristal y Refrigeración Ltda. – En Liquidación, Inversiones Jaer Ltda. – En Liquidación e Inversiones San José Ltda. – En Liquidación.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no solo se establece, por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) sino también por el factor cuantía.

La competencia por el factor cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual prescribe:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

[...]

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte el artículo 155 ibidem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Ahora, revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la cuantía se estimó de la siguiente manera:

“Se procede a indicar que la cuantía de este proceso se tasa en aproximadamente OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$898.462.420), suma que corresponde a los honorarios reconocidos por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE S.A.S.** y dejados de percibir por mi mandante, por la resolución que se solicita la nulidad”

Igualmente, se encuentra que en ella se formularon las siguientes pretensiones:

“i) PRETENSIONES PRINCIPALES:

Primero: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución No. 1716 del 13 de agosto de 2021 mediante la cual se ordenó la remoción del depositario provisional **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA**, y se ordene **RESTABLECER EL DERECHO** al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** designándolo nuevamente como depositario provisional con funciones de liquidador de las sociedades **HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN** e **INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN**.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se permita al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** realizar el procedimiento de ventas en cada una de las sociedades **HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN** e **INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, así como terminar los procesos liquidación de las sociedades referidas.

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título indemnizatorio, se ordene a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA.S. – SAE** y/o a las sociedades **HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN** e **INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN** a pagar al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** los honorarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo apartado de su cargo.

Cuarto: Que se, condene a las **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA.S. – SAE** y/o a las sociedades **HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN** e **INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN** al reconocimiento de los perjuicios morales que el Despacho estime por los hechos probados en este asunto, por el daño a su buen nombre y reputación.

Quinto: Disponer que las anteriores sumas de dinero se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ordenándose que, de no realizarse el pago en este término, deberá pagar intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

Sexto: Condenar a la demandada al pago de las agencias en derecho y a las costas que se causen dentro del proceso.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En el evento que el Despacho no acceda a declarar las pretensiones principales, respetuosamente solicito al Despacho que en subsidio realice las siguientes declaraciones y condenas:

Primero: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución No. 1716 del 13 de agosto de 2021 mediante la cual se ordenó la remoción del depositario provisional **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA**.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se declare que la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SA.S. – SAE** y/o a las sociedades **HIELO CRISTAL Y**

REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN son responsables de pagar al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** los perjuicios causados como consecuencia de su remoción arbitraria.

Tercero: En el evento en que no sea posible reintegrar al señor **NESTOR ULISES PINZÓN ÁVILA** a su cargo de liquidador de las sociedades **HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN, INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN e INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN** se ordene el pago de todos los honorarios que le fueron fijados y no pagados, discriminados así:

2.1. La suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SETESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$185.820.720)**, correspondiente a los honorarios fijados mediante Acta de Junta de Socios de 2018 como depositario provisional con funciones de liquidador de la sociedad **HIELO CRISTAL Y REFRIGERACIÓN LTDA – EN LIQUIDACIÓN**.

2.2. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETESCIENTOS PESOS MCTE (\$278.961.700)** correspondiente a los honorarios fijados mediante Acta de Junta de Socios, como depositario provisional con funciones de liquidador de la **sociedad INVERSIONES JAER LTDA – EN LIQUIDACIÓN**.

2.3. La suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$433.680.000)**, correspondiente a los honorarios fijados mediante Acta de Junta de Socios de 2018 como depositario provisional con funciones de liquidador de la sociedad **INVERSIONES SAN JOSE LTDA – EN LIQUIDACIÓN**.

Cuarto: Disponer que las anteriores sumas de dinero se deberán ser indexadas.

Quinto: Disponer que las anteriores sumas de dinero se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ordenándose que de no realizarse el pago en este término, deberá pagar intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

Sexto: Condenar a la demandada al pago de las agencias en derecho y a las costas que se causen dentro del proceso.”

Tal como se señaló, cuando se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la competencia se determine por el factor cuantía, se debe tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo previsto en la normatividad trascrita en precedencia es posible establecer que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia por el factor cuantía, en tanto el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Juzgados Administrativos se encuentran facultados para conocer en primera instancia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía no exceda de quinientos (500)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que significa que éstos pueden tramitar demandas cuyas pretensiones asciendan hasta la suma de \$500.000.000¹ y como quiera que en el sub-lite la estimación razonada de la cuantía hecha por el demandante en el líbello de la demanda asciende a la suma de \$898.462.420 que corresponde al valor de los honorarios supuestamente dejados de percibir es posible establecer que su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021; el cual rescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. [...] (Negritas y subrayas del Despacho)

Por consiguiente, en aplicación al artículo 168 ibidem según el cual, en caso de falta de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, se ordenará remitir por competencia, por el factor cuantía, el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, de conformidad con el numeral 3 del artículo 152 referido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderada judicial por **Néstor Ulises Pinzón Ávila**

¹Salario mínimo año 2022: \$1.000.000 * 500 (SMMLV)

contra la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S.**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente de la referencia al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto)**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f2518b744380df776f6e104de488158ede58a1f3e2cf70278c30b3dfb4d79d**

Documento generado en 04/05/2023 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>